a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre la indicada materia. Por tanto, desde esta óptica, las leyes cuestionadas no ofrecen reparo alguno de constitucionalidad, máxime cuando en atención a sus específicos contenidos, tampoco puede apreciarse la duda de la Sala sobre la supuesta contradicción por alguno de sus preceptos de lo dispuesto en la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente, contenida, al tiempo de plantearse la presente cuestión de inconstitucionalidad, en la Ley 4/1989 (L.C.E.N.).

Los términos abstractos en los que se formula esta duda en el Auto de planteamiento, sin la más mínima concreción de la contradicción que simplemente se apunta, impiden a este Tribunal hacer mayores precisiones. Porque si bien es cierto que, como ha quedado razonado en los anteriores fundamentos, el título competencial desde el que actúa la Comunidad Autónoma ha de respetar y no contradecir la legislación básica del Estado sobre protección del medio ambiente, para examinar esa cuestión han de facilitarse los datos que originan la duda sin que pueda este Tribunal suplir la indeterminación en que incide la Sala.

7. Restan por examinar los reproches de inconstitucionalidad formulados por la Sala cuestionante en relación con el principio de igualdad (art. 14 C.E.) y con las garantías constitucionalmente previstas en el art. 33.3 C.E. respecto del derecho a la propiedad privada. También sobre estos extremos se aprecia que en el Auto de planteamiento los eventuales vicios de inconstitucionalidad de la Ley por los motivos expuestos, se formulan como posibles vulneraciones adicionales, en términos genéricos y ambiguos que dificultan su cabal comprensión.

Así ocurre especialmente, en relación con el derecho a la igualdad. En criterio de la Sala *a quo* las Leyes cuestionadas pueden vulnerar el art. 14 C.E. «por la injustificada diferencia de trato que aparentemente esas Normas autonómicas dan en comparación con el que se da en otros ámbitos distintos de la Comunidad Balear». Pero basta observar que ni se aporta término idóneo de comparación sobre el que articular un hipotético juicio de igualdad ni consta que la Ley 3/1984 haya establecido arbitrariamente un régimen jurídico específico y distinto al previsto en otras Leyes similares dictadas por aquella Comunidad Autónoma declarando otros parajes de su territorio como «Área Natural de Interés Especial». Por lo que ha de rechazarse la duda de inconstitucionalidad planteada en relación con el principio de igualdad.

Finalmente, la Sala cuestionante parece vincular la eventual vulneración del art. 33.3 C.E. al hecho de que en la Ley 3/1984 no se disponga expresamente una fórmula o un cauce reparador para compensar las prohibiciones y limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad que se derivan de la misma. Pero en el propio Auto de planteamiento se condiciona la pretensión indemnizatoria objeto del recurso contencioso-administrativo del que conoce en apelación, a que las normas cuestionadas superen el juicio de constitucionalidad que por razones competenciales en él se plantea. En tal supuesto entiende que habrá de conocer del problema indemnizatorio debatido que, resuelto favorablemente para las sociedades recurrentes por la Sentencia de instancia, se plantea en la apelación.

Es claro, por tanto, que el silencio de la Ley sobre este particular no puede ser considerado como una exclusión vulneradora de lo dispuesto en el art. 33.3 C.E., sino que ha de entenderse que ese extremo quedará sometido a la normativa general del ordenamiento jurídico sobre la responsabilidad patrimonial por actos de los poderes públicos que procede otorgar a quienes, por causa de interés general, resulten perjudicados en sus bienes y derechos. A lo que cabe agregar que el Parlamento de las Islas Baleares en la Ley 1/1991 de espacios naturales y régimen urbanístico de las áreas de especial protección, expresamente establece en su disposición adicional sexta que en los proyectos presupuestarios de la Comunidad Autónoma se preverán los recursos precisos para afrontar la responsabilidad económica que pueda suponer las calificaciones urbanísticas de los terrenos.

De todo ello resulta que tampoco debe ser acogido este último reproche de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa y siete.—Firmado.—Álvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Tomás S. Vives Antón.—Pablo García Manzano.—Rubricados.

5490 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 203/1996, de 9 de diciembre de 1996, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 3, de 3 de enero de 1997.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 203, de 9 de diciembre de 1996, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 3, de 3 de enero de 1997, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 119, segunda columna, primer párrafo, línea 6, donde dice: «sin más, a la fundación y decisión»; debe decir: «sin más, a la fundamentación y decisión».